

Corte Suprema, 2 de abril de 2015

Bulnes Núñez Mercedes con H-Network S.A.

Rol N°	24241-2014
Recurso	Casación forma y fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Demanda civil, nulidad relativa, vicios del consentimiento, dolo
Normativa relevante	artículo 768 N°5 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 44, 1445, 1451, 1458, 1546, 1560 y 1566 del Código Civil; artículos 1°
	N° 6 y 3° bis a) de la Ley N°19.496.

Resumen

Un grupo de 52 personas interpone acción de nulidad en contra de H-Network S.A ante el 17° Juzgado Civil de Santiago para que se declare la nulidad absoluta y subsidiariamente la nulidad relativa de los contratos denominados "contratación de programa vacacional" celebrados con la demandada, en razón de existir una maquinación fraudulenta para obtener sus consentimientos.

La celebración de estos contratos se da en el contexto de una reunión celebrada con la demandada en donde esta contactó telefónicamente a los actores para invitarlos. En dicha reunión fueron atendidos por un promotor quien los instó a participar en concursos y les hizo preguntas para conocerlos, las conversaciones se realizaron con música ambiental a alto volumen, cócteles e incluso bebidas alcohólicas, finalmente se les mostró el programa vacacional.

El tribunal de primer grado rechazó nulidad absoluta, pero acogió la nulidad relativa en 49 personas de las 52 que demandaron, lo cual fue apelado por la demandada.La Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia y desestimó la demanda en su totalidad. Dicha decisión fue objeto de recurso por parte de los demandantes, quienes interpusieron recurso de casación en la forma alegando falta de fundamentos en la sentencia, y casación en el fondo alegando una errónea aplicación de la normativa civil. La Corte Suprema se pronuncia rechazando ambos recursos, el primero al estimar que el fallo de la Corte de Apelaciones sí cumple con los antecedentes y fundamentos pertinentes, y el segundo por no cumplir con los requisitos formales propios del recurso que se alega.

Hechos

"VISTO: (...) los actores fueron contactados telefónicamente por la empresa demandada para asistir a una reunión con el objetivo de conocer una oferta turística vacacional, accediendo a ello, puesto que por el sólo hecho de asistir obtendrían un certificado de cortesía para disfrutar de una estadía gratuita en un hotel. En el lugar, fueron atendidos individualmente por un promotor, quien les solicitó una tarjeta de crédito bancaria para participar en un sorteo de un viaje al extranjero, cuyo ganador se anunciaría en ese momento. Luego, a los asistentes se les realizó una serie de preguntas destinadas a conocer su perfil como clientes, gustos en materia de vacaciones y capacidad de endeudamiento. Dichas conversaciones se desarrollaban con música ambiental a muy alto volumen, con garzones que ofrecían cócteles y bebidas incluso alcohólicas; cada cierto tiempo eran interrumpidos para anunciar la incorporación de "un





afortunado", nuevo socio, ocasión en la que pedían aplausos a los asistentes, abriendo ocasionalmente una botella de champaña para celebrar el hecho.

Finalizado el cuestionario a que se hizo alusión, siguen diciendo, los promotores daban a conocer a grandes rasgos el novedoso programa vacacional, con una atractiva exposición gráfica de los idílicos destinos a los que podían acceder (...) firmando los contratos denominados "contratación de programa vacacional" en la misma reunión (...)"

Cuestión jurídica

Le corresponde al tribunal determinar si los ministros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en su fallo incurrieron en el vicio de nulidad formal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación al numeral 4° del artículo 170 del mismo código que se refiere a la falta de antecedentes en relación a los hechos de la prueba, y si incurrió en la errónea aplicación previsto en los artículos 44, 1445, 1451, 1458, 1546, 1560 y 1566 del Código Civil.

Decisión

Respecto al recurso de casación en la forma:

"CUARTO: Que del tenor del arbitrio, lo que se extraña por el recurrente, es la ponderación de las pruebas rendidas en el proceso y, que a su entender, hubieran llevado a los sentenciadores a dar por asentados los hechos en los que precisamente se construye la demanda. Sin embargo, resulta que el fallo impugnado contiene las motivaciones que le eran exigibles y que la recurrente extraña, desde que luego de un lógico análisis en la construcción de la resolución en examen, han culminado decidiendo de la manera propuesta, conforme se ha reseñado en el razonamiento que antecede, sin que en sus motivaciones se observe contradicción alguna. Sentado lo anterior, aparece que el mayor análisis que pretende la reclamante sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman el planeamiento que ella ha postulado, lo que importa, consecuencialmente, que sus alegaciones constituyen más bien una crítica tanto a las motivaciones contenidas en el fallo como, igualmente, respecto a la forma como se valoró la prueba aportada- y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias:

QUINTO: Que asimismo, debe apuntarse que el deber que emana del artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil está circunscrito a los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. No todos los basamentos ni referencias fácticas y circunstanciales de que se rodean las acciones y las excepciones necesitan ser desarrollados, sopesados y definidos por los juzgadores. Obligar al sentenciador a hacerse cargo de todas y cada una de las hipótesis fácticas constitutivas de la disputa resulta inconducente. De ahí la necesidad de poner énfasis en que lo único que el ordenamiento exige a una sentencia es que exhiba los fundamentos de la decisión, lo que excluye el examen de hechos que en nada contribuyen a fundamentar el juicio final y cuya consideración no tendría otra finalidad que la de obtener la conformidad de la parte concernida. Tal fue la decisión en este sentido, que los jueces del mérito expresamente consignaron, antes de cualquier otro razonamiento, que los hechos que sirven de sustento a la pretensión de los actores no son constitutivos de dolo como vicio del consentimiento y por ende, su voluntad no puede considerarse obtenida a través de dicho mecanismo. Así las cosas, los hechos respecto de los que el recurso forja su crítica de falta de referencia y de consideración, no resultaban relevantes para resolver el negocio. Así lo





juzgaron los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago. Puede estarse o no de acuerdo con sus análisis, pero no es eso lo que viene al caso tratándose del vicio que se representa, sino, únicamente, si lo que se echa de menos era determinante para dirimir la contienda y, sobre todo, si para resolverla de manera diversa a como se lo hizo, es decir, favoreciendo al recurrente. Lo objetivamente cierto es que ninguna de las circunstancias a que se está haciendo alusión reunía tales condiciones."

Respecto al recurso de casación en el fondo:

"DECIMO: Que la sentencia recurrida para revocar la de primer grado y, en consecuencia, desestimar la demanda subsidiaria de nulidad relativa de los contratos en cuestión, sostuvo que conforme a la normativa aplicable, el dolo en cuanto vicio del consentimiento se encuentra constituido por los procedimientos o maniobras ilícitas de que una persona se vale para engañar a otra o mantenerla en el error en que se encuentra, a fin de inducirla a celebrar el contrato, por lo que no resulta relevante el procedimiento empleado para engañar al otro contratante, puesto que tal como se colige de la definición plasmada en el artículo 44 del Código de Bello, lo que constituye dolo es la "intención".

Seguidamente, los jueces de alzada centrándose en los fundamentos de la demanda, esto es, la maquinación fraudulenta de que habrían sido víctimas los actores de parte de la demandada, según se deriva –en palabras de los mismos- de la redacción del contrato, que en la práctica no otorga derecho alguno al adherente y de la forma en que se obtuvo la suscripción del mismo, en clara alusión a la técnica de venta utilizada al efecto y a la naturaleza de contratos de adhesión de las convenciones que por esta vía se impugnan, concluyen que si bien de los contratos aparece incierto el beneficio real que los clientes obtendrían en contraprestación conmutativa a la obligación pecuniaria que adquirieron al suscribirlos, es lo cierto que ellos se celebraron al amparo de los principios de autonomía de la voluntad y de libertad contractual que reconoce el artículo 1545 del Código Civil, de modo que en el evento de ser efectivos los desajustes, vacíos e incongruencias respecto de las obligaciones que se comprometieron preliminarmente por la vendedora, asistía a los compradores el derecho de retracto previsto expresamente en el artículo 3° bis de la Ley 19.496, facultad de la que no hicieron uso, a lo que debe añadirse que el dolo como vicio del consentimiento debe concurrir con anterioridad o en forma coetánea a la celebración del contrato, de manera que dichas irregularidades en el evento de ser efectivamente acreditadas, ninguna influencia pudieron tener en ellos para inducirlos a prestar su consentimiento.

Por otra parte, la sentencia rebatida pone de relieve que el "dolo bueno", que históricamente se ha entendido envuelto en las recomendaciones desorbitadas de los comerciantes al ponderar sus mercaderías y en la propaganda que el vendedor hace exagerando la bondad de su producto, no constituye dolo, puesto que fuera de no revelar la intención positiva de engañar a la otra parte, el público sabe que tales alabanzas tienen por objeto atrapar al comprador. Es un engaño, dice, que la ley y la costumbre toleran y permiten. Luego, afirma que la técnica de venta empleada en el caso que nos ocupa y la utilización de un contrato de adhesión como fórmula en que se materializa el consentimiento de las partes, constituyen prácticas legales explícitamente reconocidas por la legislación nacional en los artículos 1° N° 6 y 3° bis a) de la Ley 19.496, por lo que si bien pudiese ser efectivo que a través de los contratos se obtuvo una vinculación contractual más favorable a los intereses patrimoniales del vendedor, no puede desconocerse razonablemente que los compradores sabían al momento de contratar que quienes les ofrecían el producto lo hacían utilizando halagos, lisonjas y exageraciones para "atraparlos", sin que pueda colegirse de su utilización la "intención positiva de engañar a la otra parte", aserto del cual debe concluirse que no ha resultado acreditado el dolo;





UNDECIMO: Que de la construcción del arbitrio en estudio resulta patente que, los supuestos errores de derecho han sido formulados de manera defectuosa, puesto que sólo se enuncia la infracción a los artículos aludidos, sin desarrollo fáctico y jurídico evidenciado en el análisis de las respectivas motivaciones del fallo censurado, omitiendo los presuntos yerros atribuidos en la aplicación e interpretación de las normas, olvidando el recurrente el carácter estricto del recurso de casación, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. (...)"

Comentario

La sentencia es relevante pues pese a que el curso de acción de los afectados se aleja de la Ley $N^{\circ}19.496$ demandando nulidad del contrato en sede civil, y que por este motivo la discusión gira casi en su totalidad en torno a la normativa civil, se presenta el caso de un contrato de adhesión entre consumidor y proveedor, y debemos recordar que la normativa civil actúa de forma supletoria frente a la Ley $N^{\circ}19.496$. Por esto es posible resaltar el reproche que le hace la Corte al recurrente, en consideración a que funda su demanda en que existen vicios del consentimiento, pero pese a esta situación no hizo uso del derecho a retracto contemplado en el artículo 3 bis de la Ley $N^{\circ}19.496$.

Otro elemento del caso que dice relación con la normativa de consumo es la referencia que hace la Corte de identificar la práctica cuestionada del proveedor como lícita en los términos de la Ley N° 19.496 como uno de sus fundamentos para argumentar que no existe dolo.

